



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.739

"C.A.A. S/ QUEJA EN
CAUSA N° 92.108 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA I".

La Plata, 14 de agosto de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.739-Q, caratulada:
"C.A.A. s/ Queja en causa n° 92.108 del Tribunal de
Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal declaró inadmisibles los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley interpuestos contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que rechazó el remedio de la especialidad articulado y confirmó la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora que había condenado -en el marco de un juicio abreviado y con integración unipersonal- a C.A.A. a la pena de nueve años de prisión, accesorias legales y costas por resultar autor penalmente responsable del delito de abuso sexual gravemente ultrajante reiterado en concurso real entre sí (v. fs. 72/81 con relación a fs. 14).

Para adoptar este temperamento, luego de señalar que se hallaban reunidos los requisitos exigidos por los arts. 481, 482 y 483, analizó la admisibilidad de cada una de las vías impetradas (v. fs. 73).

///

I.1. En cuanto al remedio previsto en el art. 494 del Código Procesal Penal entendió que era inadmisibles toda vez que no se cumplía con el monto de pena establecido por el citado precepto, a la vez que uno de los agravios planteados versaba sobre cuestiones procesales (v. fs. 74). En cuanto al segundo planteo, señaló que el quejoso intenta sortear dicha limitación con el argumento de que ese Tribunal dictó un fallo arbitrario. Concluyó que no se advierte que en el presente caso estén involucradas de manera directa o inmediata cuestiones federales que deban ser atendidas por el superior tribunal de la causa, y que si bien las limitaciones objetivas que establece la legislación local (art. 494 CPP) ceden ante la existencia de absurdo o arbitrariedad, lo cierto es que ambas causales no han podido ser demostradas por el recurrente a lo largo de su impugnación (v. fs. 74/76).

En definitiva, consideró que el reclamo se desentendía de lo efectivamente decidido, lo que impedía sobrepasar el tamiz de la admisibilidad.

I.2. Con relación a la vía extraordinaria de inconstitucionalidad señaló citando la causa P. 99.504, sent. de 20-V-2009, de esta Suprema Corte que "...para que el planteo [...] pueda ser tratado, no basta la sola mención de que la norma cuestionada afecta garantías constitucionales, sino que resulta indispensable la indicación concreta del derecho federal invocado y de su conexión con la materia, lo que supone un mínimo de demostración de la inconstitucionalidad alegada y de su atinencia al caso, no pudiendo asentarse la objeción



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.739

constitucional en agravios meramente conjeturales...", lo que no se encuentra satisfecho en la vía deducida (v. fs. 78 y 79).

II. Los señores defensores particulares del encausado -doctores David De Lio y Ricardo José Naredo- presentaron queja (v. fs. 90/93).

Denunciaron que ha existido una inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o de la doctrina legal referida a ella -art. 494, CPP- y manifestaron que no se configuró en autos un cuadro probatorio suficiente para endilgarle el hecho a su defendido (v. fs. 91).

Reiteraron que la interposición del recurso extraordinario de inconstitucionalidad se debió a las limitaciones impuestas por el art. 494 del Código Procesal Penal que viola el principio de igualdad ante la ley como valladar para el tratamiento de la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley intentada (v. fs. 91/92).

III. La queja no es de recibo.

De lo reseñado en el acápite que antecede dimana que la parte ignoró el juicio de admisibilidad negativo, pues ciñó su tarea a reproducir los argumentos llevados en los recursos extraordinarios intentados, sin efectuar consideración alguna vinculada con los motivos en base a los cuales el *a quo* los desestimó (v. apdo. I. del presente) dejándolos incontrovertidos.

En el caso, cabe recordar que la presentación directa ante esta Corte tiene como único objeto la decisión de inadmisibilidad y su finalidad estriba en la remoción de los obstáculos que impidieron el acceso a

///las firmas

este Tribunal, nada de lo cual -como se adelantó-
aconteció en el presente (causas P. 129.613, res. de 11-
IV-2018; P. 129.519, res. de 16-V-2018 y P. 129.690, res.
de 13-VI-2018, e.o.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar la queja interpuesta por la
defensa particular de C.A.A. (arts. 484 y 486 *bis*, CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la labor
profesional desarrollada por los defensores particulares
del encausado, doctores David De Lio y Ricardo José
Naredo, ante esta instancia a los fines regulatorios
(art. 30, ley 14.967)

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.-

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°804